

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y LA REPUBLICA CHECA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

La República de Nicaragua y la República Checa (en adelante denominadas las "Partes Contratantes"). Deseando desarrollar una cooperación económica de mutuo beneficio para ambos Estados,

Con la intención de crear y mantener condiciones favorables para inversiones e inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, y

Conscientes que la promoción y protección recíproca de inversiones bajo los términos del presente Acuerdo estimula las iniciativas de negocios en este campo.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

Para efectos del presente Acuerdo:

1. El término "inversiones" comprenderá todo tipo de activo invertido en conexión con actividades económicas de un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y reglamentos de la última e incluirá, en particular, aunque no exclusivamente:
 - a. propiedad mueble e inmueble así como también cualesquiera otros derechos de propiedad, tales como hipotecas, gravámenes o prendas;
 - b. acciones, capital y bonos de compañías o cualquier otra forma de participación en compañías o empresas comerciales;
 - c. derecho a dinero o a cualquier rendimiento bajo un contrato que tengan valor pecuniario, que esté asociado con una inversión;
 - d. derechos de propiedad intelectual, incluyendo el uso económico de los derechos de autor, marcas, patentes, diseños industriales, procesos técnicos, know-how, secretos comerciales, nombres comerciales y good-will, que estén asociados con una inversión;

- e. cualquier derecho conferido por la ley o en virtud de contrato y cualquier licencia o permiso que corresponda según las leyes, incluyendo concesiones para explorar, extraer, cultivar o explotar los recursos naturales.

Cualquier alteración en la forma en que los activos son invertidos no afectará su naturaleza de inversión.

2. El término "inversionista" significará cualquier persona natural o jurídica que invierta en el territorio de la otra Parte Contratante.
 - a. El término "persona natural" significará cualquier persona natural que posea la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes de conformidad con sus leyes.
 - b. El término "persona jurídica" significará, con respecto a cualquiera de las Partes Contratantes, cualquier entidad registrada o constituida de conformidad con, y reconocida como persona jurídica por, las leyes y reglamentos de una de las Partes Contratantes, teniendo su domicilio permanente en el territorio de una de ellas.
3. El término "ingresos" significa las sumas producidas por una inversión y en particular aunque no exclusivamente, incluye ganancias, intereses relacionados a préstamos, aumentos de capital, acciones, dividendos, regalías y honorarios.
4. El término "territorio" significará:
 - a. Con respecto a la República Checa, el territorio de la República Checa sobre el cual ejerce soberanía, derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con el derecho internacional;
 - b. Con respecto a la República de Nicaragua, el término "territorio" incluye el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y las aguas y el fondo del mar sobre los cuales la República de Nicaragua ejerce derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con su legislación y con el derecho internacional.

Artículo 2

Promoción y Protección de Inversiones

1. Cada Parte Contratante deberá fomentar y crear condiciones favorables para los inversionistas de la otra parte Contratante para hacer inversiones en su territorio y admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos.
2. A las inversiones de los inversionistas de cualquier Parte Contratante, le será concedido, en todo momento, un trato justo y equitativo y disfrutarán de máxima protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 3

Trato Nacional y de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte Contratante otorgará dentro de su territorio a las inversiones y rendimientos de los inversionistas de la otra Parte un trato que sea justo y equitativo y no menos favorable que aquel del que disfrutaran las inversiones e ingresos de sus propios inversionistas o que disfrutaran inversiones e rendimientos de inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea el más favorable.
2. Cada Parte Contratante otorgará dentro de su territorio a inversionistas de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a la administración, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de su inversión un trato que sea justo y equitativo y no menos favorable que aquel del que disfrutaran sus propios inversionistas o inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea el más favorable.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo no serán interpretadas de manera tal que obligue a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra, los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que pueda ser extendido por aquella Parte Contratante por virtud de:
 - a. uniones aduaneras o áreas de libre comercio o uniones monetarias o acuerdos internacionales similares que conlleven a dichas uniones o instituciones u otras formas de cooperación regional a las que pertenezca cualquiera de las Partes Contratantes o pueda llegar a ser parte; o
 - b. cualquier acuerdo o arreglo internacional relacionado en su totalidad o principalmente a impuestos.
4. Nada de lo contenido en el presente Artículo podrá prevenir que cualquiera de las Partes Contratantes apliquen nuevas medidas que hayan sido adoptadas dentro del marco de una de las formas de cooperación regional a las que se refiere el párrafo 3 inciso a) de este Artículo, que hayan reemplazado las medidas previamente aplicadas por dicha Parte Contratante. Ambas Partes Contratantes se informarán mutuamente sin demora de las medidas adoptadas de acuerdo con lo establecido en este párrafo.

Artículo 4

Compensación por Pérdidas

1. Cuando las inversiones de inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes sufran pérdidas debido a guerra, conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, asonada u otros hechos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, a dichos inversionistas se les concederá por esta Parte Contratante un tratamiento, en relación con restitución, indemnización, compensación u otros arreglos, que no sea menos favorable que aquel concedido por esa Parte Contratante a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado.

2. Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo 1 del presente Artículo, los inversionistas de una Parte Contratante que, en cualquiera de los eventos referidos en dicho párrafo, sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante resultantes de:
 - a. requisición de su propiedad por fuerzas o autoridades de esa Parte Contratante, o
 - b. destrucción de su propiedad por fuerzas o autoridades de esa Parte Contratante que no haya sido causada por acciones de combate o que no haya sido requerida por la necesidad de la situación,

les será otorgada restitución o una justa y adecuada compensación por las pérdidas sufridas durante el período de requisición o como resultado de la destrucción de la propiedad. Los pagos resultantes podrán ser libremente transferibles en moneda libremente convertible sin demora.

Artículo 5

Expropiación

1. Las inversiones de inversionistas de cualquier Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas que tengan un efecto equivalente (en adelante denominadas como "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto en los casos de utilidad pública. La expropiación deberá ser llevada a cabo con el debido proceso de ley, bajo una base no discriminatoria y estará acompañada con los disposiciones para el pago de una pronta, adecuada y efectiva compensación. Dicha compensación deberá ser equivalente al valor de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o antes que la inminente expropiación fuera de dominio público, deberá incluir intereses desde la fecha de la expropiación, deberá ser pagada sin

demora, deberá ser efectivamente realizable y libremente transferible en moneda libremente convertible.

2. El inversionista afectado tendrá el derecho a una pronta revisión de su caso y de la valoración de su inversión por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hizo la inversión, de conformidad con los principios establecidos en el presente Artículo.

Artículo 6 **Transferencias**

1. Las Partes Contratantes deberán garantizar la transferencia de los pagos relacionados con inversiones e ingresos. Las transferencias deberán ser hechas en moneda libremente convertible, sin restricciones y demoras innecesarias. Dichas transferencias deberán incluir, en particular pero no exclusivamente:
 - a. capital y cantidades adicionales para mantener o aumentar la inversión;
 - b. utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
 - c. fondos para el pago de préstamos;
 - d. regalías u honorarios;
 - e. ingresos provenientes de la venta o liquidación de la inversión;
 - f. salarios del personal contratado en el exterior, el cual esté empleado y autorizado para trabajar en conexión con una inversión, dentro del territorio de la otra Parte Contratante.
2. Para efectos del presente Acuerdo, la tasa de cambio será la tasa de mercado predominante de las transacciones actuales al momento de la transferencia, a menos que se acuerde lo contrario.
3. Las transferencias serán consideradas como hechas "sin demora innecesaria" en el sentido del párrafo (1) del presente Artículo cuando hayan sido hechas dentro del período normalmente necesario para completar la transferencia.
4. Cuando, en circunstancias excepcionales, los movimientos de capital entre la República de Nicaragua y la República Checa causen, o amenacen con causar, serias dificultades para la operación de la política de cambio o política monetaria en la República de Nicaragua o la República Checa, la República de Nicaragua y la República Checa, respectivamente, podrán tomar medidas de salvaguarda con relación a los movimientos de capital entre la República de Nicaragua y la

República Checa por un período que no exceda los seis meses si dichas medidas son estrictamente necesarias.

Artículo 7 Subrogación

1. Si una Parte Contratante o su agencia designada efectúa un pago a sus propios inversionistas bajo garantía que ha otorgado con respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá:
 - a. la asignación, ya sea bajo las leyes o de conformidad con alguna operación legal en dicho país, de cualquier derecho o reclamo de parte del inversionista a la primera Parte Contratante o a su agencia designada, así como,
 - b. que la primera Parte Contratante o su agencia designada tiene derecho por virtud de la subrogación a ejercer los derechos y ejercer los reclamos de dicho inversionista y asumirá las obligaciones con relación a la inversión.
2. los derechos o reclamos subrogados no excederán los derechos o reclamos originales del inversionista.

Artículo 8 Solución de Diferencias con relación a Inversiones entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante

1. Cualquier diferencia que pueda surgir entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en relación con una inversión en el territorio de esta última Parte Contratante será sometida a negociaciones entre las partes en disputa.
2. Si cualquier diferencia entre un inversionista de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante no pueda ser así solucionada dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que la diferencia fue presentada por escrito por el inversionista, el inversionista tendrá derecho a someter el caso, a su escogencia, para su solución:
 - a. a las cortes o tribunales administrativos competentes de la Parte Contratante que sea parte en la disputa; o
 - b. a un árbitro o un tribunal internacional de arbitraje ad hoc, establecido bajo las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Comercial Internacional

(UNCITRAL). Las partes en disputa podrán acordar por escrito modificar estas Reglas; o

- c. al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) teniendo en cuenta las disposiciones aplicables del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, suscrito en Washington D. C. el 18 de Marzo de 1965.

El laudo arbitral será definitivo y obligatorio para ambas partes en disputa y será hecho valer de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 9

Solución de Diferencias entre las Partes Contratantes

1. Las diferencias entre las Partes Contratantes relacionadas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán, si fuese posible, solucionadas mediante consultas o negociaciones a través de los canales diplomáticos.
2. Si la diferencia no puede ser así solucionada dentro de seis meses, será sometida a petición de cualquiera de las Partes Contratantes a un Tribunal Arbitral de tres miembros, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.
3. El Tribunal Arbitral será integrado para cada caso individual de la siguiente manera: Dentro de los dos meses posteriores a la fecha del recibo de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros seleccionarán a un nacional de un tercer Estado quién, bajo aprobación de las dos Partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal (en adelante denominado como "el Presidente"). El Presidente deberá ser nombrado dentro de los tres meses posteriores a la fecha en que fueron designados los dos primeros miembros.
4. Si dentro del período establecido en el párrafo 3 del presente Artículo no se hubieren efectuado los nombramientos necesarios, podrá solicitarse al Presidente de la Corte internacional de Justicia que haga los nombramientos. Si éste fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, o si de alguna forma estuviera impedido de cumplir con dicha tarea, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos. Si el Vicepresidente también resulta ser nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o se encuentra impedido de cumplir con dicha función, se invitará a efectuar los nombramientos al Magistrado de la Corte Internacional de justicia que siga en jerarquía que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.

5. El Tribunal Arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será obligatoria para cada Parte Contratante. Cada Parte Contratante cubrirá los costos de su propio arbitro y su representación en el procedimiento arbitral; el costo del Presidente y los demás gastos serán cubiertos en partes iguales por ambas Partes Contratantes. El Tribunal Arbitral determinará su propio procedimiento.

Artículo 10

Implementación de Otras Reglas y Compromisos Especiales

1. Cuando un asunto sea objeto simultáneamente del presente Acuerdo y de otro acuerdo internacional del que ambas Partes Contratantes sean parte, nada de lo previsto en el presente Acuerdo evitará que cada Parte Contratante o cualquiera de sus inversionistas que tengan inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, haga uso de las disposiciones que le sean más favorable en su caso.
2. Si el trato a ser otorgado por una de las Partes Contratantes a los inversionistas de la otra Parte Contratante de conformidad con sus leyes y reglamentos u otra disposición específica o contrato es más favorable que aquel concedido por el Acuerdo, el más favorable será otorgado.

Artículo 11

Aplicabilidad del presente Acuerdo

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las inversiones futuras hechas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, y también a las inversiones que existan de conformidad con las leyes de las Partes Contratantes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Sin embargo, las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a los reclamos que surjan por hechos ocurridos, o a reclamos solucionados, antes de su entrada en vigencia.

Artículo 12

Entrada en Vigor, Duración y Terminación

1. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra una vez concluidos los trámites legales necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la segunda de las notificaciones.
2. El presente Acuerdo se mantendrá vigente por un período de diez años. De allí en adelante, se mantendrá vigente hasta que expire un período de seis meses

desde la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito su intención de terminar el Acuerdo.

3. Con respecto a inversiones hechas antes de la terminación del presente Acuerdo, las disposiciones del presente Acuerdo continuarán vigentes durante un período de diez años a partir de la fecha de su terminación.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes debidamente autorizados han suscrito el presente Acuerdo.

HECHO en Managua, Nicaragua, este día 2 de abril de 2002, en dos originales cada uno en los idiomas Checo, Español e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier diferencia de interpretación la versión en inglés prevalecerá.

Por la República de Nicaragua

Por la República Checa